



TEMA 1

La Constitución Española de 1978.

Valores superiores y principios inspiradores.

Derechos y libertades.

Garantías y casos de suspensión.



Índice:

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	4
1. HISTORIA	4
Estas siete personas, conocidas como los «Padres de la Constitución», fueron Gabriel Cisneros (UCD), José Pedro Pérez-Llorca (UCD), Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón (UCD), Miquel Roca i Junyent (Pacte Democràtic per Catalunya), Manuel Fraga Iribarne (AP), Gregorio Peces-Barba (PSOE) y Jordi Solé Tura (PSUC).	7
Primera Reforma Constitucional (1992)	9
Segunda Reforma Constitucional (2011)	10
Tercera Reforma Constitucional (2024)	10
1.2 ANTECEDENTES	14
Reanudación del constitucionalismo (1834-1868)	14
1.3 Características de la Constitución española	15
Constituciones escritas y Constituciones consuetudinarias	15
Constituciones extensas y Constituciones breves	15
Constituciones otorgadas, pactadas o populares	15
Constituciones rígidas y Constituciones flexibles	16
Constituciones originarias y Constituciones derivadas	16
Constituciones ideológicas y Constituciones utilitarias	17
Clasificación ontológica de Loewenstein	17
1.4 Estructura de la Constitución española	18
2. Índice sistemático de La Constitución española	20
DISPOSICIONES ADICIONALES	20
Primera	20
Segunda	20
Tercera	20
Cuarta	20
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	21
Primera	21
Segunda	21
Tercera	21
Cuarta	21
Quinta	21
Sexta	21
Séptima	21
Octava	22
Novena	22
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	22
DISPOSICIÓN FINAL	23
Preámbulo	23
TÍTULO PRELIMINAR	23
TÍTULO I.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES (Arts. 10 al 55)	28
Artículo 10	29



CAPÍTULO PRIMERO	29
2.1 Españoles y extranjeros.	29
2.2 Derechos y libertades	30
2.3 De los derechos fundamentales y de las libertades públicas	31
Desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas.	38
De los derechos y deberes de los ciudadanos.	40
De los principios rectores de la política social y económica	42
De las garantías de las libertades y derechos fundamentales	44
De la suspensión de los derechos y libertades	45
Análisis de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.	47
El estado de alarma	47
El estado de excepción	49
Suspensión del artículo 18.2 de la Constitución	51
Suspensión del artículo 18.3 de la Constitución	51
Suspensión del artículo 19 de la Constitución	51
Suspensión del artículo 21 de la Constitución	52
El estado de sitio	53



LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

1. HISTORIA

[Transición Española](#) y [Reforma política de Adolfo Suárez](#).

La muerte del dictador y general [Francisco Franco](#), el [20 de noviembre](#) de [1975](#), marcó el inicio del proceso de la [Transición Española](#) hacia la [democracia representativa](#). Dos días después de la muerte de Franco, [Juan Carlos I](#) fue proclamado [rey de España](#), quien había sido designado por el dictador, en virtud de lo estipulado en la [Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado](#) de 1947.

El 14 de mayo de 1977, Juan Carlos I se convirtió en heredero legítimo de los derechos dinásticos de [Alfonso XIII](#), tras pasados por la renuncia de su padre [don Juan](#). Este reconocimiento está constatado en la Constitución, al reconocer a Juan Carlos I como depositario de la «dinastía histórica».



JUAN CARLOS PRIMERO DE BORBÓN

El 22 de noviembre de 1975 es proclamado Rey de España



El Gobierno de Suárez envió a las Cortes el [proyecto de ley para la Reforma Política](#) en octubre de [1976](#), que fue aprobado y, posteriormente, sometido a [referéndum](#) siguiendo los requisitos exigidos por las [Leyes Fundamentales](#) (señaladamente la [Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado](#)). La [Ley para la Reforma Política](#), que era formalmente una ley fundamental, suponía una notable alteración del ordenamiento vigente: reconocía los derechos fundamentales de la persona como inviolables (artículo 1), confería la potestad legislativa en exclusiva a la representación popular (artículo 2) y preveía un sistema electoral inspirado en principios democráticos y de representación proporcional.

Posteriormente, el Real Decreto Ley 20/1977, de [18 de marzo](#), reguló el procedimiento para la elección de las Cortes, recogiendo el [sistema D'Hondt](#) y la financiación estatal de los partidos políticos. En abril del mismo año se legalizó el [Partido Comunista de España](#). Todo ello permitió celebrar las [elecciones generales de 1977](#), las primeras elecciones libres en España desde febrero de [1936](#).



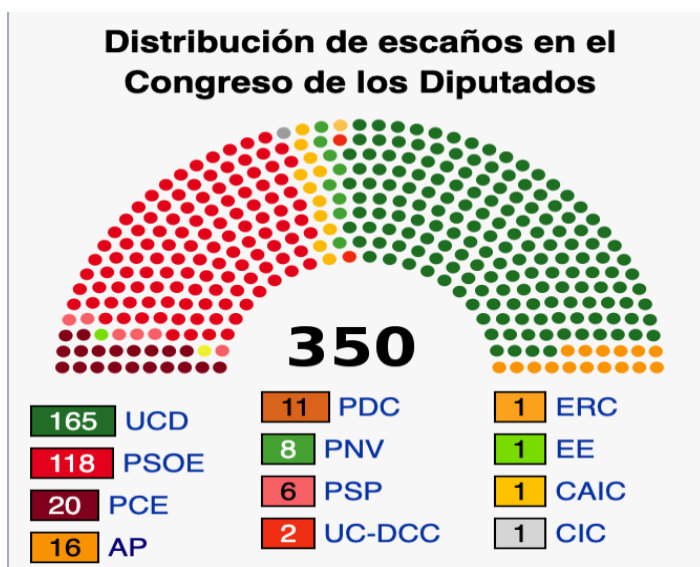


Los resultados de las elecciones marcaron una tendencia de signo moderado, ya que los votantes apostaron mayoritaria y claramente por partidos de centroderecha y centroizquierda. El presidente del gobierno, [Adolfo Suárez](#), nombrado el [3 de julio de 1976](#) por el rey para conducir la reforma política, desde el poder organizó una plataforma de «centro democrático», con la cual agruparse junto una serie de partidos en la luego denominada [Unión de Centro Democrático](#). Esta coalición electoral, que concentró a un gran número de pequeños y medianos partidos centristas o liberales, resultó la ganadora de las elecciones y se quedó a unos escaños de la mayoría absoluta.

Finalmente el 15 de junio de 1977 se celebraron las elecciones sin que se produjera ningún incidente y con una participación muy alta, cercana al 80 % del censo. La victoria fue para la Unión de Centro Democrático liderada por Adolfo Suárez, que consiguió ser la primera fuerza política a nivel nacional a pesar de no lograr alcanzar la mayoría absoluta en el Congreso de Diputados, pues obtuvo el 34 % de los votos y 165 escaños: le faltaron 11 parlamentarios para lograr la mayoría.

El segundo triunfador de la jornada fue el PSOE, que se convirtió en el partido hegemónico de la izquierda al conseguir el 29,3 % de los votos y 118 diputados, desbancando por amplio margen al PCE, que obtuvo el 9,4 % de los votos y se quedó en 20 diputados, a pesar de que era el partido que había soportado el mayor peso en la lucha antifranquista.





El voto de la izquierda y de la derecha fue muy equilibrado, pero no así en los escaños, ya que la derecha contaba con mayoría absoluta. Ante la situación se consideró conveniente buscar unos pactos entre los partidos políticos con presencia parlamentaria, en los que se adoptaran **unos acuerdos económicos, políticos y sociales**, para permitir la paz social durante el proceso constituyente. Estos pactos son conocidos como **Pactos de la Moncloa**.

PACTOS DE LA MONCLOA

Acuerdos

EN EL TERRENO POLÍTICO

1. se acordó modificar las restricciones de la libertad de prensa, quedando prohibida la censura previa y dejando al poder judicial las decisiones sobre la misma.
2. se modificó la legislación sobre secretos oficiales
3. se aprobaron los derechos de reunión, de asociación política y la libertad de expresión.
4. se reconoció la asistencia letrada a los detenidos.

EN MATERIA ECONÓMICA

Se reconoció:

El despido libre para un máximo del 5 por 100 de las plantillas de las empresas.

El derecho de asociación sindical. se estableció una contención de la masa monetaria y la devaluación de la peseta (fijando el valor real del mercado financiero) para contener la inflación. reforma de la administración tributaria ante el déficit público, así como medidas de control financiero a través del Gobierno y el Banco de España ante el riesgo de quiebras bancarias y la fuga de capitales al exterior.

EN EL ÁMBITO SOCIAL

En relación a los derechos de las mujeres los pactos establecieron la reforma del código penal en lo referente a la despenalización del adulterio y el amancebamiento.

Una de las tareas prioritarias de las Cortes fue la redacción de una constitución. La [Ley para la Reforma Política](#) ofrecía la posibilidad de que la iniciativa de la reforma constitucional correspondiera al Gobierno o al Congreso de los Diputados, y se eligió esta última opción. La [Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas](#) del Congreso de los Diputados nombró una Ponencia de siete diputados que elaboró un anteproyecto de constitución.



Estas siete personas, conocidas como los «**Padres de la Constitución**», fueron **Gabriel Cisneros (UCD)**, **José Pedro Pérez-Llorca (UCD)**, **Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón (UCD)**, **Miquel Roca i Junyent (Pacte Democràtic per Catalunya)**, **Manuel Fraga Iribarne (AP)**, **Gregorio Peces-Barba (PSOE)** y **Jordi Solé Tura (PSUC)**.



El anteproyecto se discutió en la Comisión y fue posteriormente debatido y aprobado por el **Congreso de los Diputados** el 21 de julio de 1978. A continuación, se procedió al examen del texto del Congreso por la Comisión Constitucional del **Senado** y el Pleno del mismo órgano. La discrepancia entre el texto aprobado por el Congreso y el aprobado por el Senado hizo necesaria la intervención de una Comisión Mixta Congreso-Senado, que elaboró un texto definitivo.

Este fue votado y aprobado el **31 de octubre** de **1978** en el **Congreso** con 325 votos a favor.

El Proyecto de Constitución, que fue sometido a **referéndum**, fue ratificado el día **6 de diciembre** de 1978 por el 87,78 % de votantes que representaba el 58,97 % del censo electoral, siendo así la única constitución de la historia de España que ha sido refrendada y aprobada por el pueblo español mediante **referéndum**.

La Constitución fue sancionada el día 27 de diciembre por el rey, y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre en castellano, balear, catalán, gallego, valenciano y vasco.

El 6 de diciembre se celebra el día de la Constitución española.

Una vez aprobada la Constitución, las Cortes Constituyentes se disolvieron y se celebraron las **elecciones generales de 1979** con un resultado similar al obtenido dos años atrás.

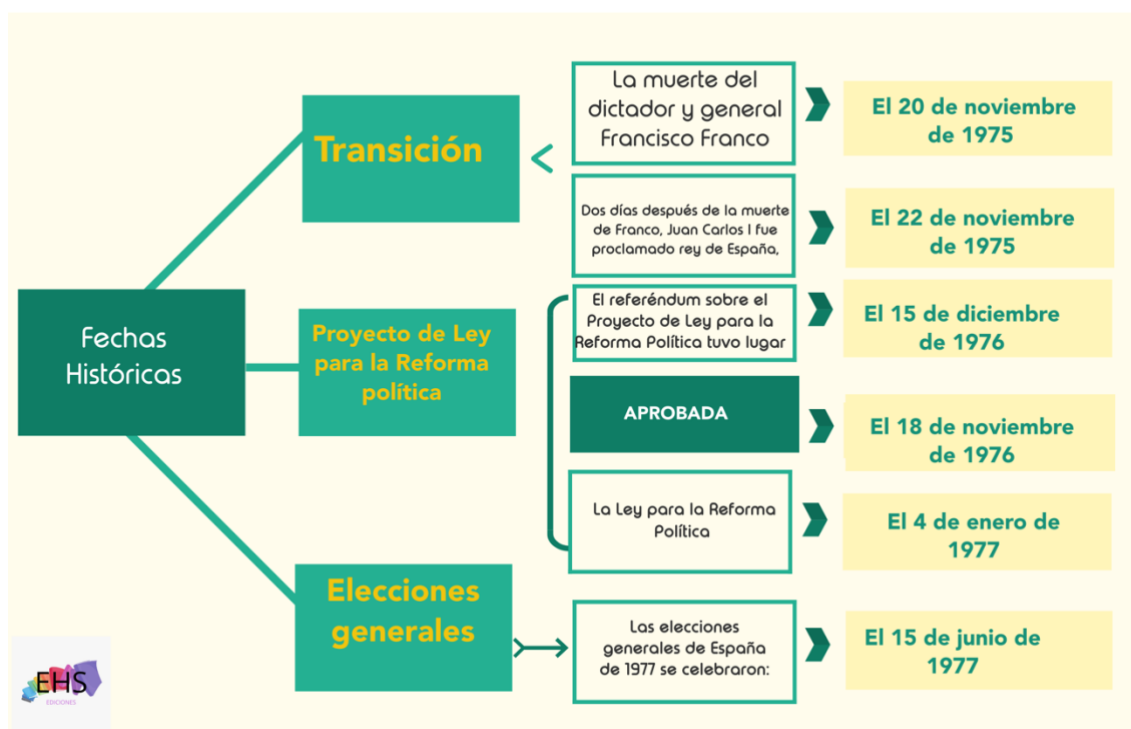


Recuerda:

Como **padres de la Constitución** se conoce en [España](#) a los siete ponentes que se encargaron de la redacción de la [Constitución española de 1978](#):

- ◆ Por [Unión de Centro Democrático](#) (UCD), [partido](#) de [gobierno](#) durante la [Legislatura Constituyente](#):
 - [Gabriel Cisneros Laborda](#) (1940-2007)
 - [Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón](#) (1940-)
 - [José Pedro Pérez-Llorca Rodrigo](#) (1940-2019)
- ◆ Por el [Partido Socialista Obrero Español](#) (PSOE), principal partido de la [oposición](#) durante la misma etapa:
 - [Gregorio Peces-Barba Martínez](#) (1938-2012)
- ◆ Por el [Partido Comunista de España](#) (PCE):
 - [Jordi Solé Tura](#) (1930-2009)
- ◆ Por [Alianza Popular](#) (AP):
 - [Manuel Fraga Iribarne](#) (1922-2012)
- ◆ Por [Minoría Catalana](#) (CDC, UDC, PSC-R, EDC y ERC):
 - [Miquel Roca i Junyent](#) (1940-)





1

Primera Reforma Constitucional (1992)

1. Antecedentes

La primera reforma constitucional consistió en añadir, en el artículo 13.2, la expresión "y pasivo" referida al ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en elecciones municipales.

El 7 de febrero de 1992 se firmó en Maastrich el Tratado de la Unión Europea por el que, entre otros, se modificaba el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El artículo 8.B de éste, prescribiría, tras la aprobación del Tratado de Maastrich, que "todo ciudadano de la Unión europea que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida...".

El Gobierno de la Nación, en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el 24 de abril de 1992, acuerda iniciar el procedimiento previsto en el artículo 95.2 de la Constitución al objeto de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la eventual contradicción entre la Constitución española y el que sería artículo 8.B citado.

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 1992, declaraba:

1º que la estipulación contenida en el futuro artículo 8 B, apartado 1, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, tal y como quedará redactado por el Tratado de la Unión Europea, es contraria al artículo 13.2 de la Constitución en lo relativo a la atribución del derecho de sufragio pasivo en elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión Europea que no sean nacionales españoles.

2º que el procedimiento de reforma constitucional, que debe seguirse, para obtener la adecuación de dicha norma convencional a la Constitución, es el establecido en su artículo 167" ([Declaración del TC 1/1992](#)).

Sanción, Promulgación y Publicación

Su Majestad el Rey sancionó y promulgó la reforma constitucional en el Palacio de Oriente de Madrid, el 27 de agosto de 1992.



El Boletín Oficial del Estado publicó el texto de la Reforma Constitucional el día 28 de agosto de 1992. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

Segunda Reforma Constitucional (2011)

1. Antecedentes

A decir de los firmantes de la iniciativa en su exposición de motivos, en el contexto de una profunda y prolongada crisis económica se hacen cada vez más evidentes las repercusiones de la globalización económica y financiera.

La estabilidad presupuestaria adquiere un valor estructural y condicionante de la capacidad de actuación del Estado.

Por otra parte el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de la zona euro tiene como finalidad prevenir la aparición de déficits presupuestarios excesivos dando así confianza en la estabilidad económica de dicha zona.

La reforma del artículo 135 de la Constitución persigue garantizar el principio de estabilidad presupuestaria vinculando a todas las Administraciones Públicas, reforzar el compromiso de España con la Unión Europea y garantizar la sostenibilidad económica y social.

Sanción, Promulgación y Publicación

Su Majestad el Rey sancionó y promulgó la Reforma Constitucional en Madrid, el 27 de septiembre de 2011.

El Boletín Oficial del Estado publicó el texto el día 27 de septiembre (BOE núm 233). Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

Tercera Reforma Constitucional (2024)

1. Antecedentes

El 18 de enero de 2024, el pleno extraordinario del Congreso aprueba la Proposición de Reforma del artículo 49 de la Constitución Española, que amplía los derechos de las personas con discapacidad y elimina del texto la expresión el término "**disminuidos**" del texto y actualizar la protección de derechos de las personas con discapacidad, solicitando su tramitación por el procedimiento de urgencia y lectura única.

Esta modificación es la tercera desde la entrada en vigor de la Constitución, pero la primera de contenido social.

El nuevo texto se adapta en lenguaje y contenido a la realidad actual y a la terminología internacional.

La nueva redacción del artículo 49 reconoce que las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en el Título I en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas.

Asimismo, establece que los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles, y fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Por último, se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.

La tercera reforma constitucional se llevó a cabo entre los años 2023 y 2024, Se trató de un acuerdo de mínimos entre el Partido Socialista y el Partido Popular que reformó el artículo



49 de la Constitución para sustituir el término «disminuido» por «personas con discapacidad»

La Proposición ha sido aprobada por 312 votos a favor y 32 en contra, y siendo remitida al Senado para su aprobación definitiva y publicación en el BOE.

2. Proceso de la reforma:

◆ Proceso de urgencia y lectura única en el Congreso

Así ha quedado redactado el artículo 49 de la Constitución española:

1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.

Sanción, Promulgación y Publicación

El rey [Felipe VI](#) dio su [consentimiento real](#) a la reforma en un acto público el **15 de febrero de 2024**, en el [Palacio de la Zarzuela](#).¹⁴¹⁵ Entró en vigor el 17 de febrero de ese año, el mismo día de su publicación en el [Boletín Oficial del Estado](#).

Cuarta Reforma Constitucional (2026)

1. Antecedentes

La cuarta reforma constitucional de la historia de la Constitución Española, que acaba de entrar en vigor, ha modificado el artículo 69.3 CE para reconocer a Formentera representación senatorial propia.

Formalmente, la reforma consistió en una alteración mínima del listado de circunscripciones insulares previsto constitucionalmente. Sin embargo, su trascendencia jurídica y política excede ampliamente la aparente simplicidad técnica de la modificación.

El Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el 26 de marzo de 2026, mediante el procedimiento de lectura única y tras alcanzar la mayoría de tres quintos exigida, la proposición de reforma, impulsada a iniciativa del Parlamento de las Illes Balears. Posteriormente, el 22 de abril de 2026, el Pleno del Senado aprobó definitivamente la modificación, también en lectura única.

Sanción, Promulgación y Publicación

El rey [Felipe VI](#) dio su [consentimiento real](#) a la reforma en un acto público el **19 de mayo de 2026**, Entró en vigor el 20 de mayo de ese año, el mismo día de su publicación en el [Boletín Oficial del Estado](#).

Las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Reforma de la Constitución:

El apartado 3 del artículo 69 de la Constitución Española queda redactado como sigue:

«3. En las provincias insulares, cada isla con Cabildo o Consejo Insular constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas



mayores –Gran Canaria, Mallorca y Tenerife– y uno a cada una de las siguientes islas: Ibiza, Formentera, Menorca, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro, Lanzarote y La Palma.»

Disposición transitoria única.

La eficacia de la creación de las circunscripciones electorales al Senado por las islas de Ibiza y Formentera quedará pospuesta hasta la convocatoria de las primeras elecciones al Senado que se celebren tras la entrada en vigor de la presente reforma de la Constitución Española.

Disposición final única.

La presente reforma del apartado 3 del artículo 69 de la Constitución Española entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España.



Nuestra constitución puede definirse desde dos puntos de vista:

Desde el punto de vista político un factor de legitimación del sistema y un instrumento de integración de los diversos grupos sociales.

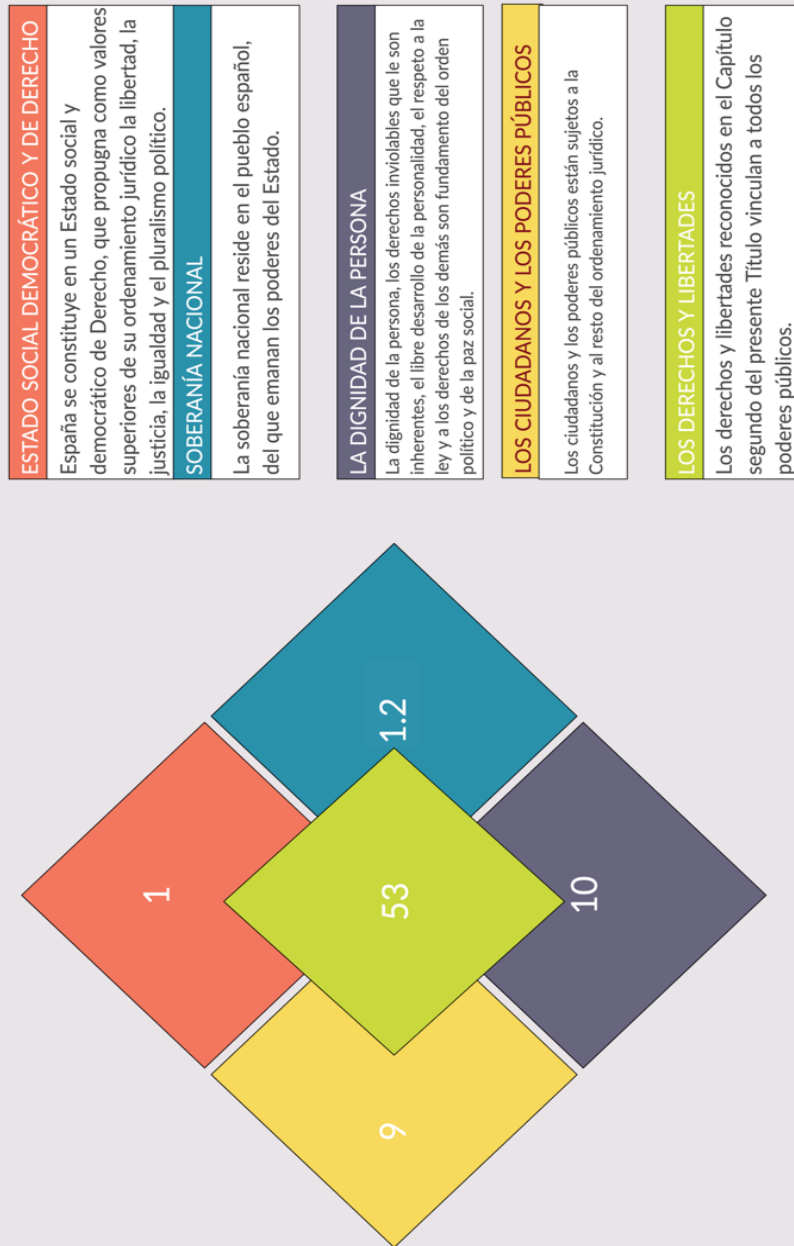
Desde el punto de vista del Derecho, la Constitución es una norma jurídica que regula la estructura y competencias de las diversas instituciones del Estado, que preside y define el sistema de fuentes del Derecho y que tiene vocación de aplicación directa en el concreto ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

La Constitución es la primera de las fuentes del ordenamiento jurídico, constituye el derecho fundamental de la comunidad política. Por tanto, goza de una superioridad jerárquica sobre el resto de las normas.

De este modo, la Constitución no es ya solamente la pieza lógica que exige el sistema político de una sociedad compleja para regular los órganos del Estado y sus competencias, sino que apela también a unos contenidos.

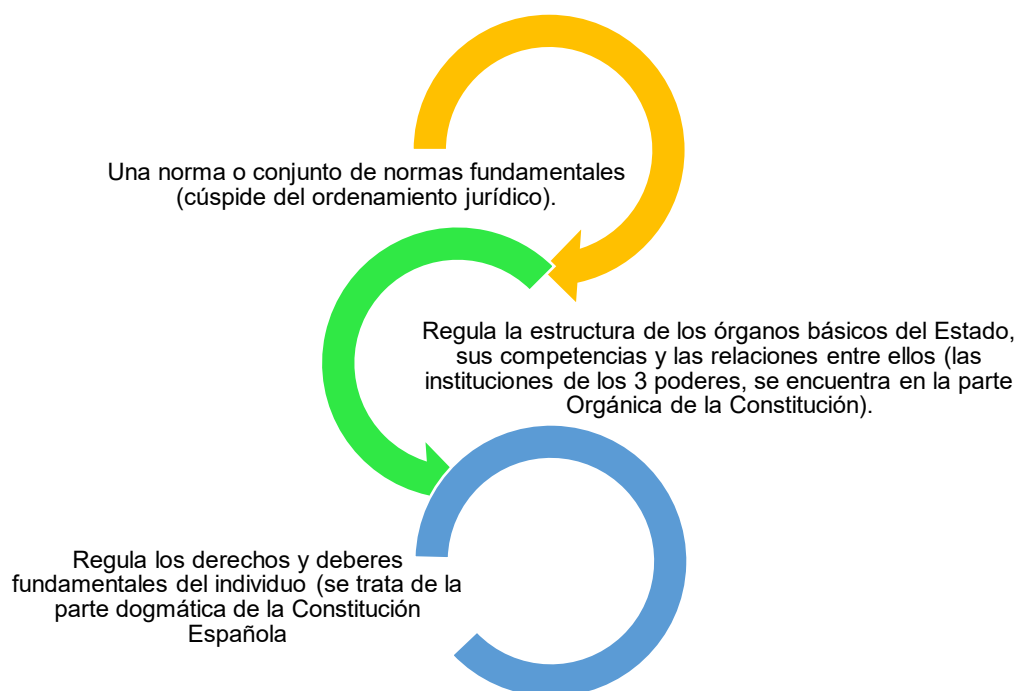


VALORES QUE RECOGE Y CONTEMPLA LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA



Por tanto, tal y como se entiende hoy en día, una Constitución es:





1.2 ANTECEDENTES

La Constitución de Cádiz, aprobada el 19 de marzo de 1812, festividad de San José, conocida por eso como **la Pepa**, es la primera Constitución propiamente española, ya que el Estatuto de Bayona de 1808 no dejó de ser una “Carta otorgada” marcada por el sello napoleónico. La obra de las Cortes de Cádiz combinó las tendencias constitucionales netamente españolas y la afrancesada.¹

Reanudación del constitucionalismo (1834-1868)

Tras la muerte de Fernando VII y en un clima de abierta oposición, la Regente María Cristina se vio obligada a ceder mínimamente ante los que reclamaban una vuelta al constitucionalismo de 1812 y aprobó el Estatuto Real de 1834, una especie de constitución otorgada.

ESTATUTO REAL DE 1834. Normas y Legislaturas

Bajo el reinado de Isabel II, unas nuevas Cortes, fueron convocadas con el propósito de reestablecer la Constitución de 1812, y ante la dificultad práctica de este objetivo, aprobaron un nuevo texto, la Constitución de 1837, más reducida y simple, y que reflejaba ampliamente el ideario del partido progresista.

CONSTITUCIÓN DE 1837. Normas y Legislaturas

En 1844 se convocaron nuevas elecciones a Cortes con la misión de reformar la de 1837

CONSTITUCIÓN DE 1845. Normas y Legislaturas

En 1854 y en un nuevo vaivén político se inició el llamado bienio progresista (por el partido que ejerció el poder), en el que se elaboró una nueva Constitución, de principios parecidos a la de 1837, pero que no llegó a nacer, debido a que antes de su entrada en vigor se produjo otro giro, esta vez conservador, lo que determinó su archivo. Por simple decreto se restableció la Constitución de 1845.

¹ Escanea el código QR para más información y para sustentar tu examen



CONSTITUCIÓN DE 1869. Normas y Legislaturas

En las décadas posteriores se mantuvo un clima de inestabilidad gubernamental y enfrentamiento entre los partidos políticos. Esto propició un pronunciamiento militar en septiembre de 1868 que acabó con el régimen constitucional existente, y dio inicio a una revolución política y social.

Tras el exilio de la Reina Isabel II se constituyó un gobierno provisional que convocó de inmediato elecciones para Cortes constituyentes. Por primera vez, estas elecciones fueron por sufragio universal masculino.

El texto resultante, la Constitución de 1869, fue reflejo del ideario progresista y democrático: se volvió a la concepción de la soberanía nacional como fuente de la misma, lo que reforzaba a las instituciones representativas, y se incluyó una ambiciosa declaración de derechos, entre los cuales por primera vez la libertad de cultos.

CONSTITUCIÓN DE 1876. Normas y Legislaturas

En un clima de abierto enfrentamiento político, el Rey se vio obligado a renunciar a la Corona en 1873, lo que determinó que las Cortes instaurasen la República. Se elaboró entonces un nuevo proyecto de Constitución que, además de la forma republicana, configuraba un Estado federal. El desarrollo de los acontecimientos –con la sucesión de cuatro presidentes en menos de un año– acabó con un golpe militar a comienzos de 1874, la abolición de la República y la proclamación de Alfonso XII como nuevo Rey.

1.3 Características de la Constitución española

Constituciones escritas y Constituciones consuetudinarias

Una constitución **escrita** es aquella que está contenida en un documento formal, y una constitución **consuetudinaria** es aquella que no se contiene en un único texto elaborado por el órgano competente para ello.

Constituciones extensas y Constituciones breves

Esta clasificación se refiere a la forma exterior que adopta la Constitución sin atender a su contenido interno, siendo realmente difícil establecer un baremo que pudiese determinar la extensión o brevedad del texto.

Ejemplos de Constituciones extensas: la Constitución Española de 1812, la Ley fundamental de Bonn o la actual Constitución Española de 1978. Como ejemplos de Constituciones breves: [la francesa de 1875](#), la norteamericana 1776 o [la Constitución española de 1845](#).

Constituciones otorgadas, pactadas o populares

Esto alude al origen de las mismas, y a la menor o mayor participación que en el establecimiento de las Constituciones han tenido los órganos de Gobierno.

Son Constituciones **otorgadas** aquellas que nacen de un acto voluntario del Rey, en virtud del cual cede parte de sus poderes en favor de la representación nacional del Parlamento. Ejemplo: [Estatuto Real de 1834](#).

Constituciones **pactadas** son aquellas que surgen como consecuencia de un convenio-pacto entre el Rey y el Parlamento, que representa a la Nación, y que denotan una situación de equilibrio de poderes. Ejemplos: [La Constitución Francesa de 1830](#) y la Española de 1876.

Constituciones **populares**, mal llamadas impuestas, serían aquellas que expresan la voluntad de la Nación, como poder Constituyente, que son aceptadas por el Rey, como símbolo de



representación de esa voluntad. Ejemplos: La Constitución Española de 1812 y la de 1869, o la Francesa de 1791.

Constituciones rígidas y Constituciones flexibles

Son Constituciones **flexibles** aquellas que, por no ocupar una posición superior a la del resto de las leyes, pueden ser modificadas por el procedimiento legislativo ordinario.

Son Constituciones **rígidas** aquellas que, por colocarse en un nivel superior al de los estatutos ordinarios, serán reformadas mediante un procedimiento complejo que obstaculice su modificación, con el fin de respetar los intereses de los grupos sociales.

En la teoría esta distinción viene a coincidir con la clasificación de las Constituciones escritas y no escritas. Sin embargo, esta afirmación debe ser atenuada, puesto que, ni es tan fácil, la reforma de aquellas constituciones no escritas, ni una Constitución escrita, tiene porqué regular mecanismos de reforma especialmente dificultosos.

Constituciones originarias y Constituciones derivadas

Constitución **originaria** es un texto que tiene un principio fundamental nuevo, original, para el proceso del poder político y para la formación de la voluntad estatal.

Constitución **derivada** es aquella que sigue fundamentalmente los modelos constitucionales nacionales o extranjeros y que lleva a cabo, tan sólo, una adaptación de aquellos a las necesidades nacionales.



Loewenstein considera tres tipos de constitución:

- Constituciones originarias y derivadas.
- Constituciones ideológico-programáticas y utilitarias.
- Clasificación ontológica.

Constituciones derivadas

- son las que siguen en sus rasgos básicos y fundamentales los rasgos constitucionales originarios.
- Lógicamente la mayoría de las Constituciones existentes son derivadas. Y, en concreto, las europeas posteriores a la Segunda Guerra Mundial se asemejan notablemente en aspectos parciales.

Constituciones originarias

- aquellas cuyo contenido ha sido verdaderamente innovador en la historia del constitucionalismo; así las que introducen instituciones o soluciones en la historia no ensayadas antes, o las que inauguran una doctrina o un espíritu nuevo.

Como referencia muy indicativa tenemos:

- La Constitución estadounidense de **1787**
- La Constitución francesa de **1791**, de **1793** y la Carta de **1814** (también francesa)
- Las Constituciones napoleónicas
- La Constitución belga de **1831**
- La Constitución de Weimar de **1919**
- Las Constituciones rusas de **1918** y **1924**

Constituciones ideológicas y Constituciones utilitarias

Llamamos Constituciones **ideológicas** aquellas que están cargadas de un programa ideológico.

Constituciones **utilitarias** son aquellas que gozan de carácter neutral, destinadas a su aplicación y respeto por cualquier tipo de gobierno, sea cual sea su orientación ideológica.

Clasificación ontológica de Loewenstein

Loewenstein clasificó las Constituciones tomando en consideración su eficacia.

Una Constitución es **normativa** cuando es efectivamente vivida por destinatarios y detentadores del poder.

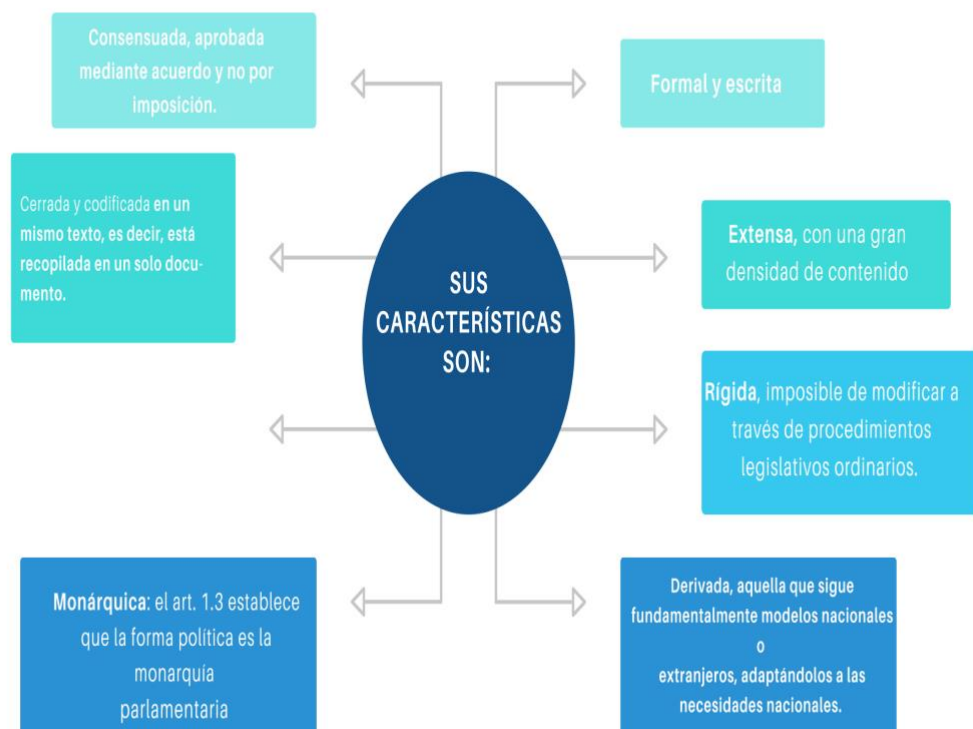


Una Constitución es **nominal** cuando los presupuestos sociales y económicos existentes en el momento operan contra una concordancia absoluta entre las normas constitucionales y las exigencias del proceso del poder.

Una constitución será **semántica** cuando en lugar de servir a la limitación del poder, es instrumento para estabilizar y eternizar la intervención de los dominadores del poder político.

Características:

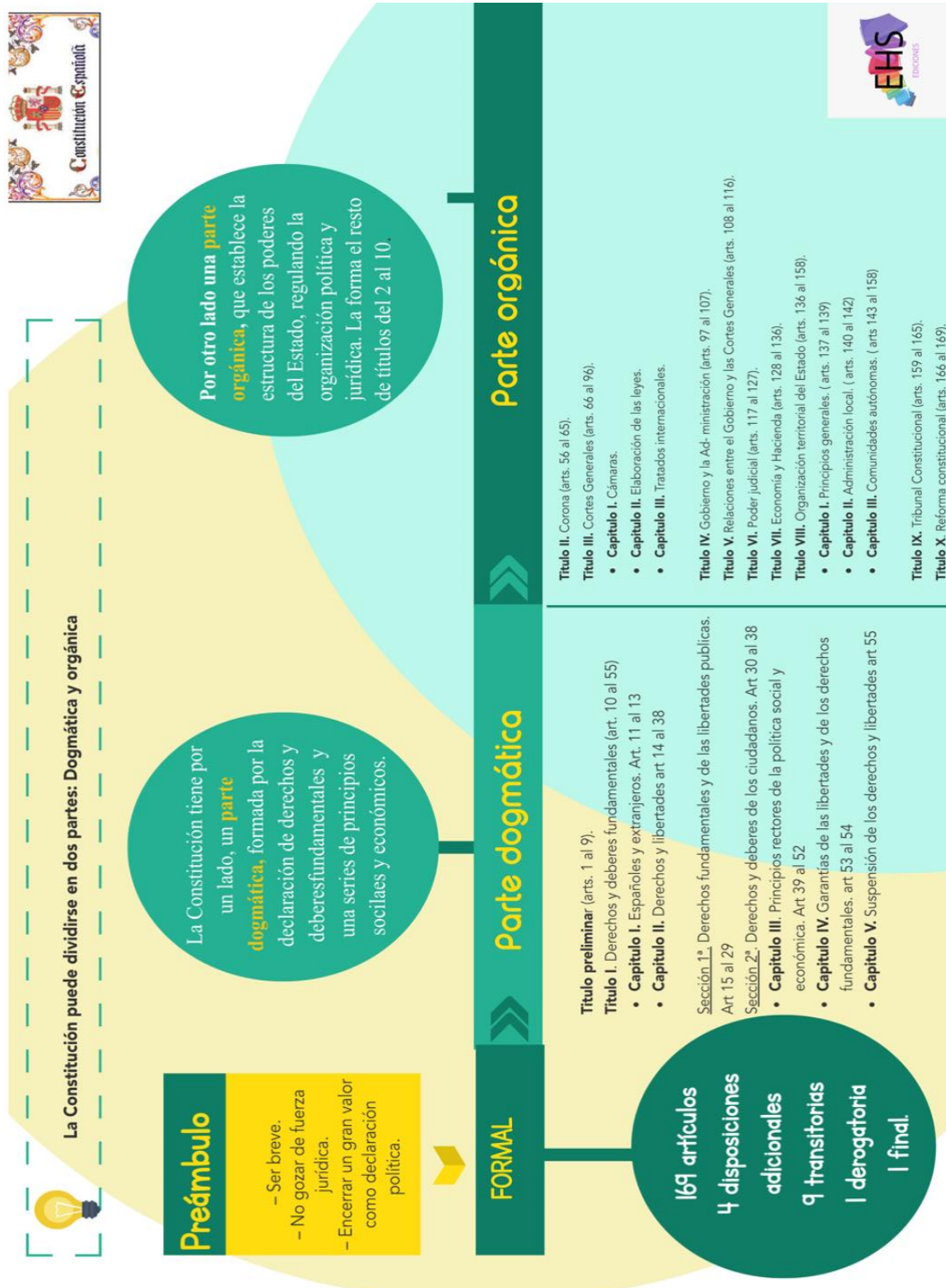
Nuestra actual Constitución se caracteriza por ser:



1.4 Estructura de la Constitución española

La CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 1978 consta de 169 artículos; 4 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final. Está dividida en 1 Título Preliminar y 10 Títulos.





2. Índice sistemático de La Constitución española

- [PREÁMBULO](#)
- [TÍTULO PRELIMINAR](#) (arts. 1 a 9)
- [TÍTULO I.](#) De los derechos y deberes fundamentales (arts. 10 a 55)
 - ◆ [CAPÍTULO PRIMERO.](#) De los españoles y los extranjeros (arts. 11 a 13)
 - ◆ [CAPÍTULO SEGUNDO.](#) Derechos y libertades (art. 14)
 - [Sección 1ª.](#) De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts. 15 a 29)
 - [Sección 2ª.](#) De los derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30 a 38)
 - ◆ [CAPÍTULO TERCERO.](#) De los principios rectores de la política social y económica (arts. 39 a 52)
 - ◆ [CAPÍTULO CUARTO.](#) De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (arts. 53 y 54)
 - ◆ [CAPÍTULO QUINTO.](#) De la suspensión de los derechos y libertades (art. 55)
 - ◆
- [TÍTULO II.](#) De la Corona (arts. 56 a 65)
- [TÍTULO III.](#) De las Cortes Generales (arts. 66 a 96)
 - ◆ [CAPÍTULO PRIMERO.](#) De las Cámaras (arts. 66 a 80)
 - ◆ [CAPÍTULO SEGUNDO.](#) De la elaboración de las leyes (arts. 81 a 92)
 - ◆ [CAPÍTULO TERCERO.](#) De los Tratados Internacionales (arts. 93 a 96)
- [TÍTULO IV.](#) Del Gobierno y de la Administración (arts. 97 a 107)
- [TÍTULO V.](#) De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (arts. 108 a 116)
- [TÍTULO VI.](#) Del Poder Judicial (arts. 117 a 127)
- [TÍTULO VII.](#) Economía y Hacienda (arts. 128 a 136)
- [TÍTULO VIII.](#) De la organización territorial del Estado (arts. 137 a 158)
 - ◆ [CAPÍTULO PRIMERO.](#) Principios generales (arts. 137 a 139)
 - ◆ [CAPÍTULO SEGUNDO.](#) De la Administración Local (arts. 140 a 142)
 - ◆ [CAPÍTULO TERCERO.](#) De las Comunidades Autónomas (arts. 143 a 158)
- [TÍTULO IX.](#) Del Tribunal Constitucional (arts. 159 a 165)
- [TÍTULO X.](#) De la reforma constitucional (arts. 166 a 169)

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Segunda

La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Tercera

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

Cuarta

En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las



competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Segunda

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

(Véase artículo 143 del Reglamento del Senado)

Tercera

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Cuarta

1) En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2) Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto periodo del mandato del Órgano Foral competente y, en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

Quinta

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

Sexta

Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional del Congreso varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima

Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

- Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de Autonomía aprobados conforme a esta Constitución.
- En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.



- Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

Octava

1) Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2) A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3) En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 y, si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a la inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69. 3.

Novena

A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1) Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958; el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945; el del Trabajo de 9 de marzo de 1938; la Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942; la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2) En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3) Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.



DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el "Boletín Oficial del Estado". Se publicará también en las demás lenguas de España.

Preámbulo

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

PARTE DOGMÁTICA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

- ◆ En la que se centra en reconocer los principios constitucionales que inspiran el nuevo orden político del Estado.
- ◆ Esta parte está formada por el título preliminar y el título I de la CE

TÍTULO PRELIMINAR

En el Título Preliminar se formulan los principios básicos de cómo debe ser el Estado. (art. 1) **“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”, es decir, que está sometido a sus propias leyes (art. 9). El adjetivo social es un principio difuso** pero orientador, y el de democrático implica la participación ciudadana, puesto que **la «soberanía nacional reside en el pueblo español**, del que emanan los poderes del Estado» (art. 1). También se garantiza la **“libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”**, y el Estado toma la forma de una monarquía parlamentaria.

España es una nación (arts. 2-3) formada por comunidades autónomas, lo que implica la existencia de una pluralidad de lenguas, el «castellano es la lengua oficial común».

Los símbolos del Estado (arts. 4-5) son: La bandera bicolor y la capital está situada en la villa de Madrid.

Los partidos políticos, los sindicatos y las fuerzas armadas están (arts. 6-7-8) entre las instituciones fundamentales del Estado, cada una con su función.



Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como [valores superiores](#) de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y [el pluralismo político](#).
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

"El artículo 1 de la Constitución española hace referencia a ciertos aspectos de España, como se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que la soberanía nacional reside en el pueblo y que la forma política es la monarquía parlamentaria.."

Artículo 2.

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

"El artículo 2 hace referencia a la unión de la Nación española y al derecho a la autonomía ."

Artículo 3.

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4.

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.



Artículo 5.

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

"El artículo 6 hace referencia a los partidos políticos, su creación y a su ejercicio y funcionamiento."

Artículo 7.

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8.

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

 Recuerda

Recuerda no confundir las Fuerzas Armadas con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que según el artículo 104 tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana..

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.



3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

"El artículo 9 establece que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y sobre todo hace referencia al principio de legalidad ."

[Desarrollo de los principios al final del tema](#)

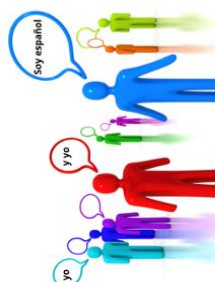


Título preliminar

“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho.”, es decir, que está sometida a sus propias leyes”

CE

“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.”

 La soberanía nacional reside en el pueblo español.	La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria. 	Se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran. Principio de SOLIDARIDAD	
 El castellano lengua oficial del Estado. Lo son las demás lenguas en sus respectivas CCAA	La capital del Estado es la villa de Madrid.		Sindicatos y asociaciones contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son LIBRES. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser DEMOCRÁTICOS.
 Formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas	 Los partidos políticos expresan el pluralismo político.	Las fuerzas armadas su misión garantizar la soberanía e independencia de España 	



TÍTULO I.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES (Arts. 10 al 55)

Si una Constitución es garantía de las libertades públicas y división de los poderes del Estado, la importancia de las normas relativas a los derechos y libertades es vital para su desarrollo, dependiendo en gran medida de la interpretación y aplicación que de ellos hagan los poderes públicos:



La Constitución reconoce los derechos y deberes, pero también su estatuto jurídico, para ello establece las siguientes condiciones.

- – Vinculan a todos los poderes públicos (art. 53.1 CE)
- – Son derechos constitucionalmente limitados, no son absolutos. Están limitados por el respeto a la ley y a los derechos de los demás.
- – Sus límites tienen que responder a ser una medida excepcional, recogida en una ley y respetar el contenido esencial del derecho en cuestión.
- – Son derechos reconocidos y garantizados en régimen de igualdad.
- – Su ejercicio está sometido a un procedimiento jurídicamente establecido.

El Título I de la Constitución Española trata de los “Derechos y Deberes Fundamentales” y consta de cinco capítulos:

Capítulo Primero: “De los españoles y los extranjeros”. Se refiere al régimen jurídico de la nacionalidad y al estatuto de los extranjeros.

Capítulo Segundo: “Derechos y libertades”. Se divide en dos Secciones.

Sección 1ª “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, recoge el conjunto de derechos públicos ejercitables frente a los poderes públicos.



Sección 2ª, “De los derechos y deberes de los ciudadanos”, se recogen, junto a los básicos deberes ciudadanos, otros derechos que no implican, como los de la Sección 1ª derechos de libertad sino que afectan a otros ámbitos jurídicos del individuo (matrimonio, herencia, propiedad privada, etc.).

Capítulo Tercero: “De los principios rectores de la política social y económica”, contiene las directrices que habrán de inspirar la acción legislativa y administrativa, en relación a la familia, distribución de la renta, régimen laboral y de Seguridad Social, cultura, vivienda, medio ambiente, patrimonio histórico, cultural y artístico, etc.

Capítulo Cuarto: “Garantías de las libertades y derechos fundamentales”, se refiere a la defensa legal y jurisdiccional de las libertades y derechos.

Capítulo Quinto: “Suspensión de los derechos y libertades”, en los casos de declaración de los estados de excepción y de sitio, así como en los supuestos de terrorismo.

Asimismo, en relación a las garantías de los derechos fundamentales, la Constitución Española **consagra la primacía de la Ley sobre cualquier otra norma** y, al mismo tiempo, la subordina a ella misma, **ya que somete a todos los poderes públicos, entre ellos al Poder Legislativo**. Además permite expulsar del ordenamiento jurídico, a través del recurso de inconstitucionalidad, aquellas leyes que sean contrarias a la misma Constitución y obliga a los jueces a no aplicar las leyes anteriores a la Constitución que sean contrarias a la misma.

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO

2.1 Españoles y extranjeros.

Artículo 11

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12.

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.



Artículo 13.

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

Recuerda

Recordemos que este apartado fue modificado por la Reforma de 27 de agosto de 1992, con la finalidad de introducir el derecho de sufragio pasivo de los extranjeros residentes en España en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPITULO SEGUNDO

2.2 Derechos y libertades

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.





Es preciso hacer referencia al **Artículo 14** relativo al derecho a la igualdad formal que, si bien no puede ser considerado estrictamente como derecho fundamental por no encontrarse dentro de la Sección 2a, el art. 53 lo equipara a los derechos fundamentales propiamente dichos a efectos de ser protegido mediante un procedimiento preferente y sumario y mediante el recurso de amparo.

2.3 De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Es un conjunto de derechos y libertades recogidos por la CE a los que ésta otorga una especial protección por la importancia que supone su respeto en nuestra sociedad, que se materializa en la reserva de Ley Orgánica (art. 81 CE), un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y el recurso de amparo.

Artículo 15.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.



3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 16 - Libertad Ideológica, Religiosa y de Culto

Derecho	Contenido	Notas
Libertad ideológica	Garantizada para individuos y comunidades	<i>Limitación: mantenimiento del orden público</i>
Libertad religiosa	Garantizada para individuos y comunidades	<i>Protegida por la ley</i>
Libertad de culto	Garantizada para individuos y comunidades	<i>Sin limitaciones salvo orden público</i>
No declaración obligatoria	Nadie puede ser obligado a declarar sobre ideología, religión o creencias	<i>Protección de la intimidad ideológica</i>
Aconfesionalidad del Estado	Ninguna confesión tendrá carácter estatal	<i>Cooperación especial con Iglesia Católica y otras confesiones</i>

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.





Artículo 17 - Derecho a la Libertad y Seguridad

Derecho	Contenido	Notas
Libertad personal	Toda persona tiene derecho a la libertad	<i>Solo privación según ley y procedimiento establecido</i>
Seguridad personal	Toda persona tiene derecho a la seguridad	<i>Garantías procesales</i>
Detención preventiva	Duración: tiempo estrictamente necesario para averiguaciones	Máximo: 72 horas
Información al detenido	Información inmediata y comprensible de derechos y razones de detención	<i>No obligación de declarar</i>
Asistencia letrada	Garantía de asistencia de abogado en diligencias policiales y judiciales	<i>Según términos establecidos por ley</i>
Habeas Corpus	Procedimiento para inmediata puesta a disposición judicial de detenidos ilegalmente	<i>Regulado por ley específica</i>
Prisión provisional	Plazo máximo determinado por ley	<i>Medida excepcional y temporal</i>

Artículo 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.



Artículo 18 - Honor, Intimidad e Inviolabilidad del Domicilio

Derecho	Contenido	Notas
Honor	Se garantiza el derecho al honor	<i>Protección de la dignidad personal</i>
Intimidad personal y familiar	Garantía de intimidad personal y familiar	<i>Esfera privada protegida</i>
Propia imagen	Derecho a la propia imagen	<i>Control sobre uso de imagen personal</i>
Inviolabilidad del domicilio	El domicilio es inviolable	Excepciones: <i>Consentimiento titular, resolución judicial, flagrante delito</i>
Secreto de comunicaciones	Garantía del secreto de comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas	Excepción: Resolución judicial
Protección informática	Limitación del uso de la informática para garantizar honor e intimidad	<i>Protección de datos personales</i>

Artículo 19.

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.



4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.



Artículo 20 - Libertad de Expresión e Información

Derecho	Contenido	Notas
Expresión libre	Expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones	Por cualquier medio de reproducción
Creación intelectual	Producción y creación literaria, artística, científica y técnica	Protección de la creatividad
Libertad de cátedra	Derecho a la libertad de cátedra	Autonomía docente e investigadora
Información veraz	Comunicar o recibir información veraz	Cláusula de conciencia y secreto profesional
Prohibición censura previa	No restricción mediante censura previa	Garantía fundamental
Medios públicos	Control parlamentario y acceso plural a medios públicos	Respeto al pluralismo y lenguas de España
Límites	Respeto a honor, intimidad, imagen y protección de menores	Equilibrio entre derechos
Secuestro publicaciones	Solo por resolución judicial	Garantía judicial

Artículo 21.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22.

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.



5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25.

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.
3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.



4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 27 - Derecho a la Educación

Derecho	Contenido	Notas
Derecho a la educación	Todos tienen derecho a la educación	<i>Derecho universal</i>
Libertad de enseñanza	Se reconoce la libertad de enseñanza	<i>Pluralismo educativo</i>
Objeto de la educación	Pleno desarrollo de la personalidad en respeto a principios democráticos	<i>Y derechos y libertades fundamentales</i>
Formación religiosa y moral	Derecho de los padres a que sus hijos reciban formación según sus convicciones	<i>Garantía de los poderes públicos</i>
Enseñanza básica	Es obligatoria y gratuita	<i>Garantía de acceso universal</i>
Programación general	Garantía mediante programación general con participación de sectores afectados	<i>Y creación de centros docentes</i>
Creación de centros	Libertad de creación de centros docentes	<i>Respetando principios constitucionales</i>
Participación en gestión	Profesores, padres y alumnos intervienen en control y gestión	<i>En centros sostenidos con fondos públicos</i>
Inspección y homologación	Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo	<i>Para garantizar cumplimiento de leyes</i>
Ayuda a centros	Ayuda a centros que reúnan requisitos legales	<i>Según establezca la ley</i>
Autonomía universitaria	Se reconoce la autonomía de las Universidades	<i>En términos que establezca la ley</i>



Artículo 28.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. [La ley podrá limitar](#) o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.²

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.



Artículo 28 - Libertad Sindical y Derecho de Huelga

Derecho	Contenido	Notas
Libertad sindical	Derecho a sindicarse libremente	Limitaciones para fuerzas armadas y funcionarios
Fundar sindicatos	Derecho a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección	Libertad de elección sindical
Confederaciones	Derecho de sindicatos a formar confederaciones y organizaciones internacionales	Libertad de asociación sindical
No afiliación obligatoria	Nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato	Libertad sindical negativa
Derecho de huelga	Se reconoce el derecho a la huelga para defensa de intereses	Con garantías para servicios esenciales

Artículo 29.

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral recogidos en el artículo 15 de la [Constitución Española](#) gozan de las siguientes medidas de protección, establecidas por la propia Constitución:

1. Cualquier ciudadano puede recabar la tutela de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral recogidos en el artículo 15 de la Constitución española, ante

²La sindicación de los empleados públicos se regula en el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público



los Tribunales ordinarios, por un **procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariadad** ([art. 53.2 de la Constitución Española](#)).

2. Cualquier ciudadano puede acudir, tras el cumplimiento de los requisitos y tramitaciones establecidas para ello, al **recurso de amparo** ante el [Tribunal Constitucional](#) para la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral recogidos en el artículo 15 de la Constitución ([art. 53.2](#) y [art. 161.1.b](#) de la Constitución Española).
3. Cabe el **recurso de inconstitucionalidad** contra las Leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley que vulneren los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral recogidos en el artículo 15 de la Constitución Española ([artículo 53.1](#) y [artículo 161.1.a](#) de la Constitución Española).
4. El [Defensor del Pueblo](#) se encuentra designado, en virtud de lo establecido en el [artículo 54 de la Constitución Española](#), como alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos recogidos en el [Título I de la Constitución](#), encuadrándose el artículo 15 de la Constitución dentro del mencionado [Título I](#).
5. Sólo por **ley**, que en todo caso deberá respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral recogidos en el artículo 15 de la Constitución Española, podrá regularse el ejercicio de este derecho ([art. 53.1 de la Constitución Española](#)).
6. El desarrollo normativo de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral recogidos en el artículo 15 de la Constitución Española, debe realizarse mediante **Ley Orgánica** ([art. 81.1 de la Constitución Española](#)), que requiere un especial consenso parlamentario al exigirse, para su aprobación, modificación o derogación, mayoría absoluta del Congreso ([art. 81.2 de la Constitución Española](#)).
7. **Se prohíbe la adopción de Decretos-Leyes** que afecten a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral recogidos en el artículo 15 de la Constitución Española (al igual que a cualquier otro derecho, deber o libertad recogida en el [Título I de la Constitución](#)), aun en los supuestos de extraordinaria y urgente necesidad en los que, para la regulación de otras materias, sí resulta procedente recurrir a los Decretos-leyes ([art. 86.1 de la Constitución Española](#)).
8. El artículo 15 de la Constitución Española (al igual que ocurre con los demás preceptos del [Capítulo II del Título I de la Constitución](#)) **vincula directamente a las Administraciones Públicas (sin necesidad de mediación del legislador ordinario ni de desarrollo normativo alguno)**, tal y como se desprende de la [STC 80/1982](#).
9. Cualquier modificación de la regulación que establece la Constitución Española para los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral recogidos en el artículo 15 de la Constitución debería canalizarse a través de la **vía de reforma constitucional gravada** que establece el [artículo 168 de la Constitución Española](#) y que requiere de un gran consenso social ya que exige la aprobación de la correspondiente propuesta por mayoría de dos tercios de cada cámara parlamentaria (Congreso de los Diputados y Senado), la posterior disolución de las Cortes Generales, la posterior celebración de Elecciones generales, la nueva ratificación de la propuesta de modificación por mayoría de dos tercios de las cámaras parlamentarias formadas tras las correspondientes elecciones y, por último, la ratificación de la propuesta de modificación mediante referéndum.





De los derechos y deberes de los ciudadanos.

Artículo 30.

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31.

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.



Artículo 32.

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34.

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35.

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36.

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos. **Artículo 37.**

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación



De los principios rectores de la política social y económica

Los principios rectores de la política social y económica se encuentran regulados en el Capítulo Tercero del Título I de la CE y comprende los artículos 39 a 52.

Artículo 39.

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40.

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.
2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42.

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43.

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.



Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49.³

1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.
2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.

³ SE MODIFICA: el art. 49, por Reforma de 15 de febrero de 2024



Artículo 50.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51.

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.
3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52.

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser de

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales**Artículo 53.**

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).
2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.
3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54.

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.



De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55.

De la suspensión de los derechos y libertades

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

Tabla de Susceptibilidad de Derechos por Estado Excepcional

Artículo	Derecho	Estado Alarma	Estado Excepción	Estado Sitio	Terrorismo
Art. 15	Vida e integridad	✗ No suspendible	✗ No suspendible	✗ No suspendible	✗ No suspendible
Art. 16	Libertad ideológica y religiosa	✗ No suspendible	✗ No suspendible	✗ No suspendible	✗ No suspendible
Art. 17.1	Libertad personal	✗ No suspendible	✓ Suspensible	✓ Suspensible	✗ No suspendible
Art. 17.2	Duración detención preventiva	✗ No suspendible	✓ Suspensible	✓ Suspensible	⚠ Suspensible individual
Art. 17.3	Información al detenido	✗ No suspendible	✗ Excepción especial	✓ Suspensible	✗ No suspendible
Art. 18.1	Honor, intimidad, imagen	✗ No suspendible	✗ No suspendible	✗ No suspendible	✗ No suspendible
Art. 18.2	Inviolabilidad domicilio	✗ No suspendible	✓ Suspensible	✓ Suspensible	⚠ Suspensible individual



Art. 18.3	Secreto comunicaciones	✗ No suspendible	✓ Suspendible	✓ Suspendible	⚠ Suspendible individual
Art. 19	Libertad residencia y circulación	✗ No suspendible	✓ Suspendible	✓ Suspendible	✗ No suspendible
Art. 20.1.a	Expresar pensamientos	✗ No suspendible	✓ Suspendible	✓ Suspendible	✗ No suspendible
Art. 20.1.d	Información veraz	✗ No suspendible	✓ Suspendible	✓ Suspendible	✗ No suspendible
Art. 20.5	Prohibición censura previa	✗ No suspendible	✓ Suspendible	✓ Suspendible	✗ No suspendible
Art. 21	Derecho de reunión	✗ No suspendible	✓ Suspendible	✓ Suspendible	✗ No suspendible
Art. 22	Derecho de asociación	✗ No suspendible	✗ No suspendible	✗ No suspendible	✗ No suspendible
Art. 28.2	Derecho de huelga	✗ No suspendible	✓ Suspendible	✓ Suspendible	✗ No suspendible
Art. 37.2	Medidas conflicto colectivo	✗ No suspendible	✓ Suspendible	✓ Suspendible	✗ No suspendible

Artículo 116.

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.



6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

Análisis de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

El artículo 1 establece que Procederá la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes.

Las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio, así como la duración de los mismos, serán **en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad**. Su aplicación se realizará de forma proporcionada a las circunstancias.

 Recuerda

La declaración de los estados de alarma, excepción y sitio no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.

El estado de alarma

En el artículo 4, la Ley establece:

El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el 116.2, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad.

- a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.
- b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.
- c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución, concurra alguna de las demás circunstancia o situaciones contenidas en este artículo.
- d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

- Cuando los supuestos antes mencionados afecten exclusivamente a todo, o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el Presidente de la misma, podrá solicitar del Gobierno la declaración de estado de alarma.

Ejemplo:

Ante una situación de crisis sanitaria, Pandemia COVID, que solo afectara a la Comunidad de Andalucía, será el Presidente de la Comunidad podrá solicitar al Gobierno la declaración del estado de Alarma.





A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de éste, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad.



El artículo 10 establece que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

Si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las Autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando, en su caso, el tanto de culpa al juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario.



Si fuesen cometidos por Autoridades, las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de estado de alarma podrán ser asumidas por la Autoridad competente durante su vigencia.

El artículo 11 de esta ley señala que con independencia de lo dispuesto en el artículo 10, el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, podrán acordar las medidas siguientes:

- a) **Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos** en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.
- b) **Practicar requisas temporales** de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.
- c) **Intervenir y ocupar transitoriamente** industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.
- d) **Limitar o racionar** el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.
- e) **Impartir las órdenes necesarias** para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el apartado d) del artículo cuarto.

En los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo cuarto, la Autoridad competente podrá adoptar por sí, según los casos, además de las medidas previstas en los artículos anteriores, las establecidas en las normas para la lucha contra las enfermedades infecciosas, la protección del medio ambiente, en materia de aguas y sobre incendios forestales.

En los casos previstos en los apartados c) y d) del artículo cuarto el Gobierno podrá acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento. Será de aplicación al personal movilizado la normativa vigente sobre movilización que, en todo caso, será supletoria respecto de lo dispuesto en el presente artículo.

El estado de excepción

En el artículo 13 de esta Ley, se establece lo siguiente:

1º Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado tres del artículo ciento dieciséis de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción.

2º A los anteriores efectos, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados una solicitud de autorización que deberá contener los siguientes extremos:

- a) Determinación de los efectos del estado de excepción, con mención expresa de los derechos cuya suspensión se solicita, que no podrán ser otros que los enumerados en el apartado uno del artículo cincuenta y cinco de la Constitución.
- b) Relación de las medidas a adoptar referidas a los derechos cuya suspensión específicamente se solicita.
- c) Ámbito territorial del estado de excepción, así como duración del mismo, que no podrá exceder de treinta días.



d) La cuantía máxima de las sanciones pecuniarias que la Autoridad gubernativa esté autorizada para imponer, en su caso, a quienes contravengan las disposiciones que dicte durante el estado de excepción.

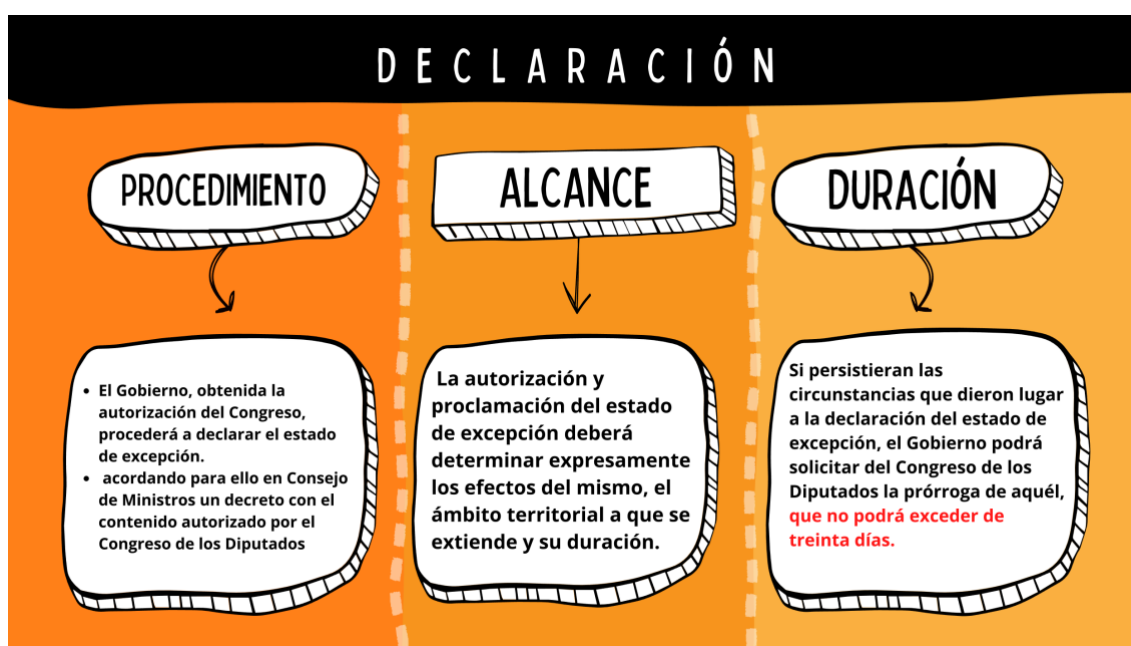
3º El Congreso debatirá la solicitud de autorización remitida por el Gobierno, pudiendo aprobarla en sus propios términos o introducir modificaciones en la misma.

El artículo 14, establece que el Gobierno obtenida la autorización a que hace referencia el artículo anterior, procederá a declarar el estado de excepción, acordando para ello en Consejo de Ministros un decreto con el contenido autorizado por el Congreso de los Diputados.

Es decir, una vez el Congreso apruebe la autorización, el Gobierno declara el estado de excepción.

Si durante el estado de excepción, el Gobierno considerase conveniente la adopción de medidas distintas de las previstas en el decreto que lo declaró, procederá a solicitar del Congreso de los Diputados la autorización necesaria para la modificación del mismo, para lo que se utilizará el procedimiento, que se establece en los artículos anteriores.

El Gobierno, mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá poner fin al estado de excepción antes de que finalice el período para el que fue declarado, dando cuenta de ello inmediatamente al Congreso de los Diputados.



El Artículo 16 establece:

La Autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutarán de los derechos que les reconoce el artículo diecisiete, tres, de la Constitución.

La detención habrá de ser comunicada al juez competente en el plazo de veinticuatro horas. Durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer



personalmente, o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido la situación de éste.

Suspensión del artículo 18.2 de la Constitución

El artículo 17 de la presente Ley señala lo siguiente

Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 18.2 de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá disponer inspecciones, registros domiciliarios si lo considera necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o para el mantenimiento del orden público.

La inspección o el registro se llevarán a cabo por la propia Autoridad o por sus agentes, a los que proveerá de orden formal y escrita.

El reconocimiento de la casa, papeles y efectos, podrá ser presenciado por el titular o encargado de la misma o por uno o más individuos de su familia mayores de edad y, en todo caso, por dos vecinos de la casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, o, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo o del pueblo o pueblos limítrofes.

No hallándose en ella al titular o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento en presencia únicamente de los dos vecinos indicados.

La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria y coercitivamente exigible.

Se levantará acta de la inspección o registro, en la que se harán constar los nombres de las personas que asistieren y las circunstancias que concurriesen, así como las incidencias a que diere lugar. El acta será firmada por la autoridad o el agente que efectuare el reconocimiento y por el dueño o familiares y vecinos. Si no supieran o no quisiesen firmar se anotará también esta incidencia.

La autoridad gubernativa comunicará inmediatamente al Juez competente las inspecciones y registros efectuados, las causas que los motivaron y los resultados de los mismos, remitiéndole copia del acta levantada.

Suspensión del artículo 18.3 de la Constitución

El artículo 18 de la presente Ley señala lo siguiente

Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 18.3 de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá intervenir toda clase de comunicaciones, incluidas las postales, telegráficas y telefónicas. Dicha intervención sólo podrá ser realizada si ello resulta necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o el mantenimiento del orden público.

La intervención decretada será comunicada inmediatamente por escrito motivado al Juez competente.

El artículo 19 de la presente Ley establece que la autoridad gubernativa podrá intervenir y controlar toda clase de transportes, y la carga de los mismos.

Suspensión del artículo 19 de la Constitución

El artículo 20 de la presente Ley señala lo siguiente



Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo diecinueve de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que se determine, y exigir a quienes se desplacen de un lugar a otro que acrediten su identidad, señalándoles el itinerario a seguir.

Igualmente podrá delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas y prohibir en lugares determinados la presencia de persona que puedan dificultar la acción de la fuerza pública.

Cuando ello resulte necesario, la Autoridad gubernativa podrá exigir a personas determinadas que comuniquen, con una antelación de dos días, todo desplazamiento fuera de la localidad en que tengan su residencia habitual.

Igualmente podrá disponer su desplazamiento fuera de dicha localidad cuando lo estime necesario.

Podrá también fijar transitoriamente la residencia de personas determinadas en localidad o territorio adecuados a sus condiciones personales.

Corresponde a la Autoridad gubernativa proveer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo y, particularmente, de las referidas a viajes, alojamiento y manutención de la persona afectada.

Para acordar las medidas a que se refieren los apartados tres, cuatro y cinco de este artículo, la Autoridad gubernativa habrá de tener fundados motivos en razón a la peligrosidad que para el mantenimiento del orden público suponga la persona afectada por tales medidas.

El artículo 21 establece que la Autoridad gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones, cinematográficas y representaciones teatrales, siempre y cuando la autorización del Congreso comprenda **la suspensión del artículo veinte, apartados uno, a) y d), y cinco de la Constitución**. Igualmente podrá ordenar el secuestro de publicaciones.

El ejercicio de las potestades a que se refiere el apartado anterior no podrá llevar aparejado ningún tipo de censura previa.

Suspensión del artículo 21 de la Constitución

El artículo 22 de la presente Ley señala lo siguiente

Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo veintiuno de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá someter a autorización previa o prohibir la celebración de reuniones y manifestaciones.

También podrá disolver las reuniones y manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Las reuniones orgánicas que los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales realicen en cumplimiento de los fines que respectivamente les asignen los artículos sexto y séptimo de la Constitución, y de acuerdo con sus Estatutos, no podrán ser prohibidas, disueltas ni sometidas a autorización previa.

Para penetrar en los locales en que tuvieran lugar las reuniones, la Autoridad gubernativa deberá proveer a sus agentes de autorización formal y escrita. Esta autorización no será necesaria cuando desde dichos locales se estuviesen produciendo alteraciones graves del orden público constitutivas del delito o agresiones a las Fuerzas de Seguridad y en cualesquiera otros casos de flagrante delito.



El artículo 23 señala que la Autoridad gubernativa podrá prohibir las huelgas y la adopción de medidas de conflicto colectivo, cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión de los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos de la Constitución.

El artículo 31 señala que cuando la declaración del estado de excepción afecte exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la Autoridad gubernativa podrá coordinar el ejercicio de sus competencias con el Gobierno de dicha Comunidad.

El estado de sitio

El artículo 32 de la presente Ley establece lo siguiente:

1º Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo ciento dieciséis de la Constitución, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio.

2º La correspondiente declaración determinará el ámbito territorial, duración y condiciones del estado de sitio.

3º La declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los estados de alarma y excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado tres del artículo diecisiete de la Constitución.

El artículo 33 señala:

En virtud de la declaración del estado de sitio, el Gobierno, que dirige la política militar y de la defensa, de acuerdo con el artículo noventa y siete de la Constitución, asumirá todas las facultades extraordinarias previstas en la misma y en la presente ley.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno designará la Autoridad militar que, bajo su dirección, haya de ejecutar las medidas que procedan en el territorio a que el estado de sitio se refiera.



Los artículos 34 al 36 de la presente Ley establecen lo siguiente:



En virtud de la declaración del estado de sitio, el Gobierno, que dirige la política militar y de la defensa, de acuerdo con el artículo noventa y siete de la Constitución, asumirá todas las facultades extraordinarias previstas en la misma y en la presente ley.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno designará la Autoridad militar que, bajo su dirección, haya de ejecutar las medidas que procedan en el territorio a que el estado de sitio se refiera.

La Autoridad militar procederá a publicar y difundir los oportunos bandos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias, de acuerdo con la Constitución, la presente ley y las condiciones de la declaración del estado de sitio.

En la declaración del estado de sitio el Congreso de los Diputados podrá determinar los delitos que durante su vigencia quedan sometidos a la Jurisdicción Militar.

Las Autoridades civiles continuarán en el ejercicio de las facultades que no hayan sido conferidas a la Autoridad militar de acuerdo con la presente Ley. Aquellas Autoridades darán a la militar las informaciones que ésta le solicite y cuantas noticias referentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Explicación de los principios mencionados en el artículo 9 apartado 3.

El principio de legalidad

El **principio de legalidad** consiste en dar prevalencia a la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. La consecuencia directa de ello es que todo lo que emana del Estado se rige por la ley y no por la voluntad de los individuos.

Este principio se define como **un principio jurídico que sustenta el Estado de derecho, en virtud del cual los poderes públicos están sometidos a la ley y al derecho.**

"nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento".

El principio de jerarquía normativa

De conformidad con este principio, **las normas de rango inferior no pueden oponerse a las de rango superior.** El ordenamiento está ordenado de forma jerárquica y en su cúspide se halla la Constitución.

El Tribunal Constitucional, en su [Sentencia 17/1981](#), de 1 de junio, ha expresado que "la estricta aplicación del principio de jerarquía permitiría al juez resolver el dilema en que lo situaría la eventual contradicción entre la Constitución y la ley con la simple aplicación de ésta, pero ello hubiera implicado someter la obra del legislador al criterio tal vez diverso de un elevado número de órganos judiciales, de donde podría resultar, entre otras cosas, un alto grado de inseguridad jurídica. El constituyente ha preferido, para evitarlo, sustraer al juez ordinario la posibilidad de inaplicar **la ley que emana del legislador constituido**, aunque no la de cuestionar su constitucionalidad ante este Tribunal, que, en cierto sentido, es así, no sólo defensor de la Constitución, sino defensor también de la ley".

El principio de publicidad de las normas

"La Constitución, en su artículo 9.3, garantiza el principio de la publicidad de las normas. Esta garantía aparece como consecuencia ineluctable de la proclamación de España como un Estado de derecho, y se encuentra en íntima relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el mismo art. 9.3 C.E., pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, la posibilidad de éstos de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, **si los destinatarios de las**



normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán evidentemente contrarias al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento.

El principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales

La irretroactividad significa, según definición de Federico de Castro, que la ley se aplicará al futuro y no al pasado, principio ya recogido por el Código Civil cuyo artículo 2.3 establece que "las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Este principio constitucional se aplica a dos tipos de disposiciones:

En las disposiciones sancionadoras no favorables, lo que interpretado a contrario sensu supone que la Constitución garantiza la retroactividad de la ley penal favorable ([STC 8/1981](#)).

Y, en las disposiciones restrictivas de derechos individuales, que han de entenderse referidas, según opinión generalizada, al ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, esto es, a los regulados en la Sección 1.ª del Capítulo 2.º del Título 1.º de la Constitución.

Fuera de estos dos supuestos, **nada impide que el legislador dote a la ley del ámbito de retroactividad que estime oportuno.**

El principio de seguridad jurídica

La seguridad jurídica es "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad".

El principio de responsabilidad de los poderes públicos

Los poderes públicos son responsables por los daños causados en el ejercicio de su actuación y, en consecuencia, se establece en el artículo 106 CE el derecho de los particulares el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor y siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Esta responsabilidad se extiende asimismo a la Administración de Justicia de modo que, de acuerdo con el artículo 121 CE "los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley".

La única excepción a este principio es la referida al Jefe del Estado pues, de acuerdo con el artículo 56.3 CE "la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad", responsabilidad que se traslada al sujeto refrendante.

El principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Lo arbitrario es aquello que no se acomoda a la legalidad de tal forma que, frente a una actividad reglada, la arbitrariedad supone una infracción de la norma, y ante una actividad no reglada o discrecional conlleva una desviación de poder.



En relación con el poder legislativo, "el acto del Legislativo se revela arbitrario, aunque respetara otros principios del 9.3, cuando engendra desigualdad. Y no ya desigualdad referida a la discriminación -que ésta concierne al artículo 14-, sino a las exigencias que el artículo 9.2 conlleva, a fin de promover la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, finalidad que, en ocasiones, exige una política legislativa que no puede reducirse a la pura igualdad ante la ley"



Queda prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio de nuestras ediciones, incluido el escaneo a soporte digital, así como la indexación temática del texto mediante sistemas de reconocimiento óptico de caracteres para uso individual, en redes informáticas o bases de datos, públicas o privadas, independientemente de su fin.

